

gun que mas largamente en la dicha dotacion á que me refiero se contiene; y que en tanto que las dichas casas no se hiciesen, se diesen de mis bienes para el dicho hospital é obra de él cien mil maravedís de buena moneda; mando que se cumpla la dicha dotacion, segun é de la manera que en ella se contiene, con los adictamentos que abajo dirá, y mando que si el sucesor de mi casa en algun tiempo quisiere dar al dicho hospital en recompensa de las dichas casas en otra parte alguna los dichos cien mil maravedís de renta, que lo pueda hacer, é situárselos en la parte que quisiere de manera que estén seguros.

15. Item, porque asimismo en la dicha donacion dije é me obligué á dar al dicho hospital tierras cerca de la ciudad de Mégico, donde pudiese cojer hasta trecientas fanegas de trigo, segun que en la dicha dotacion á que me refiero se contiene, mando que así se cumpla, é señalo para el cumplimiento un pedazo de tierra que yo tengo en término de Cuyoacan, que está entre el dicho pueblo de Cuyoacan y el rio que atraviesa el camino del dicho pueblo á Chapultepec; é que si allí no hobiere cumplimiento se lo cumplan en las otras tierras donde yo he tenido é tengo mis labranzas, que están de la otra parte del dicho rio hácia Chapultepec, en la parte que al dicho mi sucesor pareciere, y que si el dicho mi sucesor é sucesores en algun tiempo, quisieren dar otras donde se cojan para el dicho hospital trecientas fanegas de trigo, conforme á la dicha dotacion, lo pueda facer con tanto que sean tales é tan buenas como

las que yo señalo: é porque las dichas tierras que yo tengo señaladas é nombradas para el dicho hospital, no sé si hay parte á quien pertenezcan segun derecho de ellas, y á mí no me pertenezcan como á Señor de dicho lugar, é de otra manera, mando que se les restituya á cuyas fueren, é se les pague lo que valieren como sus dueños mas quisieren; é porque yo he labrado las dichas tierras y aprovechádome de ellas con pensar que lo podria facer sin cargo de conciencia, mando que se pague á cuyas fueren é pertenecieren las dichas tierras, lo que pareciere que yo me he aprovechado de ellas, pormanera que mi conciencia quede descargada; y el dicho sucesor de mi casa sea obligado, pareciendo no ser mias las dichas tierras, á dar recompensa bastante al dicho hospital, conforme á la dicha dotacion.

16. Item, declaro é digo, que por cuanto como está dicho yo tengo mandado é ordenado que la obra del dicho hospital de Mégico se acabe de los maravedís que valieren é rentaren las tierras é casas que yo tengo en la dicha ciudad, é plaza, é calle de Tacuba, é San Francisco, como ántes de esto está dicho é declarado, é acabada la obra del dicho hospital, la renta de las dichas tiendas é casas habia de quedar á disposicion de mi sucesor é sucesores de mi casa, mando que lo que valieren é rentaren dende en adelante las dichas tiendas é casas, se gaste enteramente en cada un año en el edificio é obra del monasterio de monjas, é del dicho colegio que mando facer y edificar en la dicha mi villa de Cuyoacan, en las cuales obras mando que se gasten é distribuyan los marave-

dís que se fueren menester para ponerlas en posesion.

17. E porque con mas brevedad las obras del dicho hospital, monasterio é colegio de suso declarados se acaben, y el servicio que á Dios Nuestro Señor de ello se espera, mas por esto se recibe é haga, mando que demas de los cuatro mil ducados de la renta de las dichas tiendas é casas, que yo dejo señalados para las obras del dicho hospital que se hace en Méjico, é del dicho monasterio é colegio, que mando que se hagan en Cuyoacan, se saquen é dén de mi hacienda, otros seis mil ducados en cada un año despues de mi fallecimiento, por manera que sean diez mil ducados con los cuatro mil de las dichas casas, los cuales se gasten de esta manera: los cuatro mil ducados de la renta de las dichas tiendas é casas, en la obra del dicho hospital hasta que se acabe como está trazado, é los tres mil ducados en el edificio é obra del dicho monasterio de monjas, é los otros tres mil ducados restantes en la obra del dicho colegio; é acabada la obra del dicho hospital, los cuatro mil ducados que se restan, señalados para ella se conviertan y gasten de por mitad en las obras de dicho monasterio é colegio, por manera que en cada una de ellas se gasten cinco mil ducados en cada un año, las cuales dichas obras acabadas, el dicho mi sucesor no sea obligado á dar los seis mil ducados, é los cuatro mil ducados de la renta de las dichas tiendas é casas, desde entónces para siempre jamas sean é se adjudiquen de esta manera: mil ducados para dotacion é propios del dicho monasterio de monjas, que

como está dicho yo mando hacer y edificar en la mi villa de Cuyoacan; dos mil ducados para la dotacion y expensas del dicho colegio que mando fundar en la dicha villa; é otros mil ducados señalo é adjudico al dicho hospital de la Concepcion, que yo mando hacer en la dicha ciudad de Méjico, con tal postura ó condicion, que con los dichos mil ducados en cada un año se desistan é aparten de la obligacion que yo é mi sucesor é sucesores tenemos de facer, para la dotacion del dicho hospital, unas casas é dos solares fronteros de las casas de Jorge de Alvarado, é del tesorero Juan de Sosa, é de la obligacion que asimismo tenemos de dar á cien mil maravedís de renta en cada un año al dicho hospital, no haciendo la dicha casa; é asimismo se desistan é nos dejen libres á mí é á los mis sucesores, de la obligacion que asimismo me puse al tiempo que hice la dotacion del dicho hospital, de darle tierras cerca de la ciudad de Méjico, donde pudieran cojer hasta trecientas fanegas de trigo, por quanto mi intencion y voluntad es, que adjudicándose al dicho hospital en cada un año perpetuamente los dichos mil ducados, se desistan é aparten, é yo é los dichos mis sucesores quedemos libres del derecho que tienen á las dichas casas, cien mil maravedís de juro, no haciéndose, y á las dichas tierras donde se puedan cojer las dichas trecientas fanegas de trigo; lo cual todo, é cada cosa, é parte de ello, mando vuelva, é goce, é faga de ello á su voluntad el sucesor é sucesores de mi casa; y si el dicho hospital no se desistiere é apartare de ello, mando que esta

manda é dotacion de los dichos mil ducados en cada un año, sea en si ninguna, é de ningun valor y efecto, é los haya é tenga el sucesor de mi casa y estado.

18. Item digo: que por quanto como se vé por experiencia, cada dia van en crecimiento las rentas de las tierras, é casas, así en estos reinos de España, como en la Nueva-España; é siendo así las dichas mis tiendas é casas que yo tengo en la ciudad de México, de suso declaradas, puedan valer é rentar adelante mas cantidad de maravedís de los dichos cuatro mil ducados, que yo señalo é adjudico para siempre jamas, como está dicho para las dotaciones del dicho monasterio de monjas, é del dicho colegio, é del dicho hospital, es mi voluntad el que lo que así en algun tiempo mas valieren é rentaren dichas tiendas é casas, sean é se adjudique para el efecto suso-dicho, é ordeno é mando, que lo que mas valieren ó rentaren de los dichos cuatro mil ducados sea é se reparta de esta manera: las dos partes de la dicha demasía para el dicho colegio; é las otras dos partes de por mitad para el dicho monasterio de monjas, é para el dicho hospital.

19. Item digo é mando, que por quanto por virtud de la merced que el emperador, rey nuestro Señor, me hizo en los pueblos en ella contenidos, me pertenecen de sus patronatos de las iglesias de los dichos pueblos, conforme á una cláusula de la dicha merced, en que dice que yo tenga en los dichos pueblos todos aquellos derechos é contribuciones é usos, é todas las otras cosas que S. M. tiene é tuviere en

los pueblos, que en la dicha Nueva-España quedaren para su corona real, excepto mineros é salinas, é de estas dos cosas exceptuadas en el dicho privilegio, segun las tiene el dicho su patronato, por razon de lo cual asimismo á mí me pertenece. E demas de la merced por S. M. á mí hecha, tengo el dicho juro patronatus por concesion de su santidad, y la bula de ello está en poder de S. M. é de los de su consejo de Indias, para que aprueben é hayan por buena la dicha concesion, quiero y es mi voluntad que el sucesor é sucesores que es ó fueren de mi casa, hayan y tengan para siempre jamas el dicho juro patronatus; é porque al tiempo que yo pedí la concesion de su santidad, fué mi intencion para que los naturales de aquellos pueblos fuesen mejor instruidos en las cosas de nuestra santa fé católica, mando y encargó á D. Martin mi hijo sucesor é sucesores, que de esto tengan muy especial cuidado, proveyendo los beneficios de los dichos pueblos á personas hábiles, é de buena vida y ejemplo, con cargo que se ejerciten muy cotidianamente en la doctrina de los dichos naturales, é tengan mucho cuidado de visitar é saber muy amenudo como esto se hace é cumple; é mando que porque en la dicha concesion de su santidad dice, que yo é mis herederos é sucesores hayamos é llevemos todos los diezmos é primicias de los dichos pueblos, contenidos en el dicho juro patronatus, dotando las iglesias de ellos, mando, que en las dichas iglesias, é arras, é ornamentos, é todas las otras cosas necesarias para el culto, é vino y administracion de los

santos Sacramentos, se gaste todo lo necesario de los dichos diezmos é primicias; é que hasta ser esto cumplimiento, sin que por falta alguna del dicho mi sucesor é sucesores de mi casa y estado no se pueda entretener en cosa alguna de los dichos diezmos é primicias, porque desde ahora para siempre jamas los aplico é señalo para las dichas iglesias é para todo lo á ellas anexo é concerniente, en tanto quanto fuere necesario para las cosas susodichas como arriba es dicho, quedando á los dichos mis sucesores la libertad é uso del dicho juro patronatus, como á mí es concedida; é por quanto mi voluntad es, que lo que quedare de diezmos é primicias de las dichas iglesias, despues de cumplidos en ellas los gastos é cosas declaradas, así como son bienes ofrecidos á Dios Nuestro Señor é á sus santos templos, se distribuyan é gasten en obras de su servicio é no en otra cosa, digo é mando, que lo que mas valieren los diezmos é primicias, despues de cumplidas enteramente en cada un año las cosas susodichas, é parecer é orden del dicho mi sucesor é sucesores, é de la persona é personas que señalaren é nombraren, sea é se adjudique perpetuamente la dicha demasía de esta manera: mitad de ella á la dotacion del dicho colegio, é las otras dos partes de por mitad al dicho monasterio é al dicho hospital, conforme al repartimiento que les está hecho de las rentas de las dichas tiendas é casas.

20. Item mando, que le sean pagados á la marquesa Doña Juana de Zúñiga, mi muger, diez mil ducados que yo hube de dote con ella, por quanto yo

los recibí é gasté, é son suyos, é mando que se le paguen sin ningun litigio ni contienda de lo primero é mejor parado de mis bienes.

21. Item digo, que por quanto entre el señor D. Pedro Alvarez Osorio, marques de Astorga, é mí está concertado é fuimos convenidos, que D. Alvaro Perez Osorio, su hijo primogénito sucesor de su casa, case con Doña María Cortés, mi hija legítima é de la dicha marquesa Doña Juana de Zúñiga, mi muger, segun en la forma é manera que sobre el dicho casamiento tenemos hecha capitulacion, es mi voluntad que aquello se cumpla é guarde como en la dicha capitulacion se contiene: é porque yo le tengo mandados é prometidos cien mil ducados de dote á la dicha Doña María, mi hija, de los cuales el dicho señor marques de Astorga, conforme á los dichos capítulos tiene recibidos veinte mil ducados, quiero que ante todas cosas, de los bienes de la dicha marquesa mi muger é míos se paguen los ochenta mil ducados restantes para cumplimiento del dicho dote, é la parte que de ellos fincaren de se pagar en el tiempo é manera contenido en la dicha capitulacion, los cuales haya la dicha Doña María, mi hija, para en cuenta de la legítima que le perteneciere de nuestros bienes.

22. E porque yo soy obligado á dotar á Doña Catalina é Doña Juana, mis hijas legítimas é de la dicha marquesa mi muger, en cumplimiento de la dicha obligacion, por la mejor manera que puedo é de derecho haya lugar, mando que cada una de ellas haya cincuenta mil ducados de dote, que son cien

mil ducados para ambas, de los cuales hago donacion entre vivos no revocable, á las dichas mis hijas, á Melchor de Mojica, mi contador é secretario, y que está presente, el cual lo acepta en mi nombre; los cuales dichos cien mil ducados hayan de los bienes que pertenecieren á la dicha marquesa Doña Juana de Zúñiga, mi muger, é á mí para en cuenta de sus legítimas que han de haber de nuestros bienes; los cuales dichos cien mil ducados mando que se paguen de los bienes de la dicha marquesa, é míos, que quedaren é fincaren al tiempo de mi fin y muerte; y en defecto de no haber bienes para cumplir la dicha cantidad de los dichos cien mil ducados, quiero que lo que faltare lo cumpla é pague D. Martin Cortés, mi hijo sucesor, ó cualquiera otro sucesor de mi estado, sacando cada año de las rentas del dicho mi estado quince mil ducados, hasta que se cumpla enteramente los dichos cien mil ducados como dicho es: é yo el dicho Melchor de Mojica, digo que acepto y recibo la dicha donacion de los dichos cien mil ducados, en nombre de las dichas señoras Doña Catalina é Doña Juana, como en este capítulo se contiene, y en firmeza ó verdad de ello firmé aquí mi nombre.—Melchor de Mojica.

23. Item, mando é pongo gravámen á mi sucesor é rentas de mi casa, que de ellas se dén en cada un año á D. Martin é D. Luis Cortés, mis hijos naturales, á cada uno mil ducados de oro, que valen trecientos setenta y cinco mil maravedís, todos los días que vivieren ó hasta tanto que tengan cada uno de quinientos mil maravedís de renta arriba; los cuales man-

do que les sean librados é pagados en las dichas mis rentas en cada un año segun dicho es, sin derechos de contadurías, ni otros derechos algunos, desde ahora yo los situo é señalo por suyos en las dichas mis rentas y en lo mejor parado de ellas; é mando á los dichos D. Martin é D. Luis mis hijos, que sirvan, é acaten, é obedezcan al dicho sucesor de mi estado en todas las cosas que lícita é honestamente lo deben hacer, como á principal, estirpe é cabeza donde ellos proceden, é que por ninguna cosa le desobedezcan ni desacaten, é le acudan é sirvan, no siendo contra Dios Nuestro Señor, é contra su santa religion é fé católica, ó contra su rey natural; é mando que si notoria inobediencia é desacato pareciere en cualquiera de ellos, en tal manera que sea notable é averiguada por tal, que por el mismo caso pierdan el beneficio é alimentos que reciben, é yo mando que se les dén ó sean habidos por extraños de mi casa é progenie.

24. Item mando, que habiéndose de casar las dichas Doña Catalina y Doña Juana, mis hijas, é alguna de ellas, que sea con consejo é parecer de la dicha marquesa su madre é del dicho sucesor de mi casa, é que si cualquiera de las dichas mis hijas se casaren fuera de esta órden, el dicho sucesor de mi casa no sea obligado á dar cosa alguna de lo que le mando para su dote.

25. Item mando, que á Doña Catalina Pizarro, mi hija, é de Leonor Pizarro (1), muger que fué de Juan de Salcedo, vecino de la ciudad de Mégico, se le dé todo lo que pareciere que han rentado é multiplicado

(1) La tuvo antes de casarse con Juan de Salcedo.

las vacas y yeguas é ovejas de que yo le hice donación, al tiempo que vine á los reinos de España, é mas de todas las rentas é tributos que le ha rentado el pueblo de Chinantla, con todo lo demas que yo le señalé para su dote é casamiento, lo cual se entregó todo al dicho Juan de Salcedo, marido de la Señora Doña Leonor Pizarro, su madre; é porque yo he recibido de los esquilmos de los dichos ganados cantidad de caballos, é novillos, é carneros, é dineros, mando que conforme á la cuenta que de ello hubiere dejado el dicho Juan de Salcedo, se le pague á la dicha Doña Catalina, mi hija, de mis bienes y casa á los precios que valia á la sazón que los recibí, é confieso que dos obligaciones que Hernando de Saavedra, é Gil Gonzalez de Benavides me hicieron, de cierta cantidad de pesos de oro, por razón de ciertas vacas que yo les vendí á cuatro plazos, segun parecerá por las dichas obligaciones á que me refiero, declaro, que no obstante que las dichas obligaciones se rijan á mí, que son é procedieron de los bienes é multiplico de los ganados de la dicha Doña Catalina, mi hija, é mando se las den y entreguen, é todo lo que de ellas se oviere cobrado, porque es suyo é procedió de su hacienda: es la cantidad de las dichas obligaciones, la una de dos mil pesos de buen oro, é la otra de dos mil é setecientos é cincuenta pesos.

26. Item declaro, que otra obligacion que Francisco de Villegas, vecino de la ciudad de Méjico, me hizo de dos mil pesos de oro por razón de ciertas vacas, de las cuales no debe sino los mil segun dijo, el

dicho Juan de Salcedo, por una cédula firmada de su nombre, que no recibió toda la cantidad de vacas que se le vendieron, que tambien le procede de los bienes de la dicha Doña Catalina, mi hija, mando que se le den.

27. Item declaro, que otra obligacion que me hizo Bernardino del Castillo, de cuatrocientos pesos de minas, por razón de dos yeguas, que tambien son é proceden de los bienes de la dicha Doña Catalina, mi hija, mando que se los den.

28. Item declaro, que otra obligacion que me hizo Alonso Dávalos, de dos mil é cuatrocientos pesos de buen oro, por razón de doce yeguas é seis potrancas que son é proceden de los bienes é hacienda de la dicha Doña Catalina, mi hija, mando que se los den.

29. Item declaro, que todas las vacas é ovejas que están en Matalango, son de la dicha Doña Catalina, mi hija, é de la dicha Leonor Pizarro, é mas todas las yeguas é potros que están en Taltizapan con su señal, que es una E grande en el anca.

30. Item declaro, que de la obligacion que el dicho Gil Gonzalez de Benavides tiene hecha con Hernando de Saavedra, que como está dicho pertenece á la dicha Doña Catalina Pizarro, mi hija, tiene pagados al dicho Gil Gonzalez trescientos é cincuenta castellanos de oro de minas, é los recibí en cuatro caballos, soy yo cargo de ellos, é mando que se paguen á la dicha Doña Catalina.

31. Item declaro, que yo dí un finiquito al dicho Juan de Salcedo, vecino de Méjico, marido de la dicha Leonor Pizarro, en que dije le daba é dí por lí-